



Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1159
RADICADO N° 2023-00124-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Allegará las pruebas documentales descritas en los numerales 15, 16, 17 y 18 del acápite de pruebas, correspondientes a la Fotocopia del Soat, licencia de conducción, tarjeta de propiedad de la motocicleta y declaración juramentada, toda vez que, si bien fueron relacionadas, no fueron aportadas.
2. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. se esbozará el fundamento jurisprudencial en virtud del cual se deprecia la cuantía solicitada por la demandante en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales; teniendo en cuenta las cifras por perjuicios como éste otorgados por la Corte Suprema de Justicia, aunado al tope jurisprudencial máximo que ha sido otorgado para casos similares, razón por la cual deberá indicar dicha jurisprudencia y ajustarse la cuantía del petitum a los aludidos parámetros en caso de ser necesario.
3. Deberá aportar prueba que valide los gastos descritos en el juramento estimatorio, específicamente los indicado en el daño emergente, generados por concepto de transporte para acudir a las valoraciones médicas y medicamentos no POS, toda vez que no allegó prueba alguna al respecto.
4. Deberá aportar el recibo de pago del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral que refiere en numeral 8 del acápite de pruebas, dado

RADICADO N° 2023-00124-00

que el aportado es una cuenta de cobro, mismo que no permite determinar si efectivamente si se incurrió en dicho gasto.

5. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por KATHERYN PÉREZ AGUIRRE en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A y JORGE ARMANDO PINEDA ARBOLEDA por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada SARA BOLÍVAR GUZMÁN, con tarjeta profesional 211.798 del Consejo Superior de la judicatura, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 18** fijado en la página web de la Rama Judicial el **24 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb67a619159d5748181f8cb95eeec78ffd9745e21a74466c9a4f91d31eb6174**

Documento generado en 23/05/2023 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>